

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

CASO 1528-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1528-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 19 de marzo de 2021 emitido por Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Se concluye que este auto vulneró el derecho a recurrir (76.7.m CRE), puesto que la Sala Provincial realizó un nuevo examen de admisibilidad de un recurso de apelación previamente concedido por el Tribunal de Garantías Penales, lo cual impidió a la accionante ejercer su derecho a recurrir.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi dictó auto de llamamiento a juicio en contra de C.E.O.C. (“**procesado**”) por existir indicios de responsabilidad penal en su contra como autor del presunto delito de abuso sexual¹ cometido en contra de A.C.V.O.²
2. El 5 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (“**Tribunal**”) llevó a cabo la audiencia de juicio en contra del procesado y, por unanimidad, ratificó su estado de inocencia. En su decisión oral, el Tribunal señaló que la sentencia debidamente motivada sería notificada por escrito y que, si una de las partes “no se halla conforme con esta decisión podrá interponer los recursos que se creyere asistida, una vez que esta resolución sea reducida a escrito” [mayúsculas omitidas].³
3. El 20 de agosto de 2019, A.C.V.O., en calidad de acusadora particular, presentó por escrito su recurso de apelación de la resolución oral dictada.⁴

¹ A.C.V.O. manifestó que, en junio de 2018, mientras realizaba guardia en la Escuela Técnica de las Fuerzas Armadas, C.E.O.C. llegó en estado etílico con un arma de fuego, la amedrentó y la tocó en sus partes íntimas.

² A fin de precautar el derecho a la dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización de A.C.V.O., esta Magistratura omitirá los nombres del procesado y de la presunta víctima, de conformidad con los artículos 44, 66 número 20 y 78 de la Constitución de la República y en concordancia con las disposiciones la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte.

³ Proceso penal, p. 49.

⁴ De la revisión al expediente constitucional no se observa que la Fiscalía General del Estado haya deducido un recurso de apelación respecto de la decisión del Tribunal.

4. El 30 de agosto de 2019, el Tribunal notificó con la sentencia escrita a los sujetos procesales. El mismo día, el Tribunal **concedió** el recurso de apelación presentado por A.C.V.O. Al respecto, el Tribunal señaló que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en la ley y en la Constitución.
5. El 15 de julio de 2020, en audiencia de apelación, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”) determinó que el recurso de apelación se presentó prematuramente y, en consecuencia, señaló que el recurso se entendía como no interpuesto.
6. El 26 de octubre de 2020, A.C.V.O. solicitó mediante escrito que se le notifique en debida forma con la resolución oral de 15 de julio de 2020 (“**auto impugnado**”).
7. El 19 de marzo de 2021, la Sala Provincial notificó el auto en el que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la defensa de A.C.V.O. Contra esta decisión, A.C.V.O. interpuso recursos de aclaración y ampliación.⁵
8. El 23 de abril de 2021, la Sala Provincial rechazó el recurso de aclaración y ampliación al indicar que “al no haberse interpuesto el recurso dentro del término correspondiente, no es procedente la ampliación solicitada [...]”.
9. El 25 de mayo de 2021, A.C.V.O (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 19 de marzo de 2021.
10. El 14 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección⁶ y dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo.
11. El 9 de noviembre de 2021, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.
12. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 4 de octubre de 2024 y solicitó un informe actualizado a la Sala Provincial.

⁵ A.C.V.O indicó que cuando el Tribunal le concedió el recurso de apelación le impidió volver a presentarlo y, por lo tanto, “[I]e indujo a un error”. Además, señaló que este error afectó procesalmente el resultado final y que la Sala debió haber declarado la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se confirió el recurso.

⁶ La Sala de Admisión estaba conformada por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

13. El 15 de octubre de 2024, la Sala Provincial presentó su informe actualizado de descargo.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. De la accionante

15. La accionante señala que el auto impugnado expedido por la Sala Provincial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes (art. 76.7.h CRE); al derecho que tienen las víctimas de infracciones penales de gozar de protección especial (art. 78 CRE); y, al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

16. Para fundamentar la vulneración de los derechos alegados, de manera general, afirma:

16.1El 20 de agosto de 2019 presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia que ratificó el estado de inocencia de C.E.O.C. y que su **recurso fue concedido** a trámite por el Tribunal al considerar que este fue “interpuesto en legal y debida forma”.⁷ Al respecto insiste en que “en ningún momento se me notifica alguna falta de solemnidad o falencia que tenga mi recurso de apelación por no estar de acuerdo con la sentencia”.⁸

16.2El 19 de marzo de 2021, la Sala Provincial emitió un auto en el que calificó como **no interpuesto** al recurso de apelación por ser prematuro e indebidamente concedido por el Tribunal.⁹ Así, advierte que por el error del Tribunal y por la decisión de la Sala se vio impedida de plantear un nuevo recurso.

16.3Finalmente, afirma que se vulneraron sus derechos constitucionales al:

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 2.

⁸ *Ibíd.*, p. 2.

⁹ *Ibíd.*, p. 3.

nega[r]le [la] vía para hacer valer [sus] derechos Constitucionales [sic]¹⁰ [y] manifiesta[r] [que su recurso de apelación] fue prematuro o fuera de términos, teniendo la potestad de declarar la Nulidad [sic] desde donde se concedió mal el Recurso [sic] de apelación y a la larga siendo yo perjudicada dentro de esta causa e impidiendo que reclame por [sus] derechos que [le] asiste como víctima de un proceso de abuso sexual y quedando en la impunidad.¹¹

3.2. De la Sala Provincial

17. En los informes de 9 de octubre de 2021 y de 15 de noviembre de 2024, la Sala Provincial se refirió, en lo principal, al artículo 563 número 5 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) e indicó que los plazos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos corren a partir de la notificación de la decisión escrita. Al respecto, advirtió:

los términos para interponer el recurso de apelación [inician] una vez que ha sido notificada la sentencia por escrito y no antes de aquello, por lo que, al no verificar el cumplimiento de haber sido notificado con la sentencia por escrito, existe un requisito de procedibilidad para el ejercicio del recurso de apelación, es decir, no procede el recurso antes de notificado la sentencia por escrito [...].¹²

18. De esta forma, la Sala Provincial concluyó que no se vulneraron los derechos de la accionante, ya que era su responsabilidad la interposición oportuna del recurso. Por ello, solicitó que se desestime la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹³
20. En relación a los cargos sintetizados el párrafo 16 *ut supra*, la accionante centra sus cargos en que el Tribunal de primera instancia le concedió su recurso de apelación, pero que la Sala Provincial, luego de tramitar a su recurso, lo declaró como no interpuesto con base en el requisito de oportunidad. Por lo que, para un tratamiento

¹⁰ *Ibíd.*, p. 4.

¹¹ *Ibíd.*, p. 4.

¹² Informe de descargo, p. 6.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguiente tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).

adecuado de los cargos, en aplicación del principio *iura novit curia* esta Corte reconducirá los cargos, y realizará un el análisis constitucional a través del derecho a la defensa en su garantía a recurrir (art. 76.7.m) y, en consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de la accionante porque, al declarar como no interpuesto el recurso de apelación por su interposición prematura, habría generado un obstáculo irrazonable para el ejercicio de este derecho?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de la accionante porque, al declarar como no interpuesto el recurso de apelación por su interposición prematura, habría generado un obstáculo irrazonable para el ejercicio de este derecho?**

21. La Constitución en su artículo 76 número 7 letra m establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
22. Al respecto, este Organismo ha señalado que la garantía de recurrir el fallo “no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible.”¹⁴ De esta forma, el derecho a recurrir implica la posibilidad de que una decisión sea revisada por un órgano jerárquicamente superior a fin de corregir errores u omisiones de la autoridad de la que emanó la decisión.¹⁵ En este sentido, se constituye como el medio idóneo para que se “examine la integridad del proceso (cuestiones de hecho y derecho, y examen de prueba)”.¹⁶
23. No obstante, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. Una de las limitaciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar.¹⁷
24. Este Organismo en su jurisprudencia también ha determinado que “una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser

¹⁴ CCE, sentencia, 1565-18-EP/23, 14 de junio del 2023, párr. 20.

¹⁵ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹⁶ CCE, sentencia 2260-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 24.

¹⁷ CCE, sentencia 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”.¹⁸ De esta manera, este derecho puede vulnerarse cuando a las personas se les priva del acceso al recurso mediante requisitos que no se encuentran previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos,¹⁹ que establezcan trabas u obstáculos que tornan al derecho como impracticable.²⁰

25. En el caso *in examine*, la accionante alega que interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de 5 de agosto de 2019 y que, a pesar de que el Tribunal de primera instancia concedió su recurso de apelación “sin notificarle de alguna falta de solemnidad o falencia”, la Sala Provincial calificó en audiencia al recurso como prematuro y, en consecuencia, lo declaró como no interpuesto.
26. Por ello, con el fin de determinar si la Sala Provincial vulneró el derecho a recurrir de la accionante, al establecer un obstáculo irrazonable para que se resuelva un recurso de apelación ya concedido, esta Magistratura analizará si su actuación transgredió el derecho a recurrir (art.76.7.m CRE).
27. De la revisión del expediente de origen se desprenden las siguientes actuaciones procesales:
 - 27.1 El 5 de agosto de 2019, en audiencia, el Tribunal resolvió ratificar la inocencia de C.E.O.C. mediante resolución oral.
 - 27.2 El 20 de agosto de 2019, la accionante presentó un recurso de apelación respecto de la resolución oral del Tribunal.
 - 27.3 El 30 de agosto de 2019, el Tribunal redujo a escrito su sentencia y notificó a las partes procesales. El mismo día, el Tribunal concedió el recurso de apelación formulado por la accionante y señaló:

el recurso de apelación se ha **interpuesto dentro del término legal**, de conformidad a lo establecido en los artículos 652 numerales 1,4; 653 numeral 4; y 654 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, **se lo concede**; [...] [énfasis añadido].²¹

¹⁸ CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹⁹ 8 CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr.25.

²⁰ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

²¹ Expediente constitucional, p. 230.

- 27.4 El 15 de julio de 2020, la Sala Provincial en audiencia calificó al recurso de apelación como prematuro y señaló que este se entiende como “no interpuesto”.²²
- 27.5 El 19 de marzo de 2021, la Sala redujo a escrito su decisión oral de 15 de julio de 2020. En ella, declaró sin lugar el recurso de apelación “**indebidamente planteado** por la defensa de A.C.V.O., **por mal concedida por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi**” [énfasis añadido].
28. De lo expuesto, este Organismo constata que la accionante planteó su recurso de apelación el 20 de agosto de 2019. Es decir, diez días antes de la notificación de la sentencia escrita de 30 de agosto de 2019. No obstante, esta Magistratura verifica que el recurso de apelación propuesto por la accionante fue **efectivamente concedido por el Tribunal**, el cual advirtió que el recurso fue interpuesto “dentro del término legal”, y remitió el expediente al tribunal superior. Asimismo, se constata que la Sala Provincial, en audiencia y a través del auto de 19 de marzo de 2021, analizó el requisito de oportunidad del recurso, lo calificó como inoportuno, y que se “entiende como no interpuesto”.
29. Con el fin de analizar si la actuación de la judicatura accionada –Sala Provincial– se adecuó a las disposiciones legales aplicables y no fue arbitraria o implicó un obstáculo irrazonable, este Organismo anota que el COIP, en su artículo 652, recoge las reglas generales de la impugnación. De este modo, se señala:
- La impugnación se registrará por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código. [...] 4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada. [...] 10. Si **al momento de resolver** un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará **obligado** a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: [...] c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación a la defensa (énfasis añadido).
30. Así mismo, el artículo 654 del COIP fija las **reglas para tramitación de un recurso de apelación**, sobre el rol de las salas de la Corte Provincial señala:

²² *Ibíd.*, p. 92.

Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones. 5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica. 6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia. 7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia [...].

31. De lo anterior esta Corte observa que, según el artículo 654 número 2 del COIP, corresponde a los juzgadores o tribunales de garantías resolver “sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición”. Es decir, que los juzgadores o **tribunales de garantías penales** son los competentes para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, para lo cual deben revisar que los mismos cumplen los presupuestos legales pertinentes, a fin de que no se conceda un recurso improcedente o presentado fuera de los términos fijados en la norma. Sobre este particular, la Corte ha establecido que cuando un tribunal advierte que un recurso es interpuesto de forma **prematura**, debe pronunciarse sobre aquello y **advertir** a la defensa técnica que la interposición de recurso de apelación procede después de su notificación escrita, y que, de no presentar el recurso en forma adecuada, su cliente quedará en indefensión.²³
32. Por otro lado, se advierte que la ley determina que las **salas penales de la Corte Provincial** que tramitan recursos de apelación deben: **i)** convocar a los sujetos procesales a audiencia en el plazo máximo fijado y permitir sus intervenciones en los términos previstos en la ley; **ii)** deliberar en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas; **iii)** anunciar su resolución en la misma audiencia; y **iv)** reducir a escrito su resolución en el plazo fijado. Empero, si al momento de resolver se observa que hay un vicio de procedimiento las salas penales **deben** declarar nulidad, entre otras causales, cuando “exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación a la defensa”.
33. Ahora bien, en el caso *in examine*, este Organismo evidencia que el tribunal de primera instancia no advirtió a la accionante sobre la presentación prematura del recurso de apelación, al contrario, lo concedió. Luego, la Sala Provincial tramitó el recurso de apelación y, en lugar de declarar la nulidad al identificar una violación de trámite que podría vulnerar el derecho a la defensa, resolvió declarar al recurso de apelación como no interpuesto por prematuro. Es decir, la Sala Provincial en vez de proceder conforme el artículo 652.10.c del COIP, realizó un nuevo análisis de admisibilidad, trasladando el error del tribunal a la accionante, con lo cual le impidió obtener una respuesta sobre el recurso de apelación.

²³ CCE, sentencia 1328-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 51.

- 34.** Por lo tanto, esta Corte concluye que la actuación de la Sala Provincial implicó un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante, que lo tornó en impracticable, pues inobservó los presupuestos normativos previstos para el trámite del recurso de apelación contemplados en el COIP. Lo cual tuvo como consecuencia que la accionante no tenga acceso a una decisión sobre el recurso que formuló. En consecuencia, la Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir (art. 76.7.m) de la accionante.
- 35.** Finalmente, esta Corte considera importante recordar a los operadores de justicia su obligación de garantizar efectivamente el derecho a la defensa en su garantía de recurrir. Esta obligación incluye, entre otras cosas, la verificación precisa de los requisitos establecidos en la norma para la interposición de recursos en atención al tipo de acción, la dirección del proceso en base a los principios procesales correspondientes y el otorgamiento de una respuesta pronta y oportuna a los requerimientos de los sujetos procesales. También se exhorta a las abogadas y abogados a ser rigurosos con el respeto a los plazos concedidos en la ley para la formulación de los recursos y acciones, con el fin de garantizar una defensa técnica eficiente y de calidad para sus defendidos.

6. Reparación

- 36.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.²⁴
- 37.** En esta ocasión, esta Magistratura estima que corresponde dejar sin efecto el auto de 19 de marzo de 2021 y retrotraer el proceso hasta el momento anterior al avoco conocimiento de la causa por parte de la judicatura accionada para que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Cotopaxi resuelva el recurso de apelación presentado por la accionante.

²⁴ Art. 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1528-21-EP**.
2. **Declarar** que el auto de 19 de marzo de 2021 dictado por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vulneró el derecho a la defensa de la accionante en la garantía a recurrir (art. 77.6.m CRE).
3. **Disponer** como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1 **Dejar sin efecto** el auto de 19 de marzo de 2021.
 - 3.2 **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior al avoco conocimiento de la causa por parte de la judicatura accionada para que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Cotopaxi resuelva el recurso de apelación presentado por la accionante.
4. **Ordenar** la devolución del expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1528-21-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Joel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa *1528-21-EP*, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por A.C.V.O (“**accionante**”) en contra del auto emitido el 19 de marzo de 2021, por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”), que declaró sin lugar el recurso de apelación por “indebidamente interpuesto” y “mal concedido”, en el marco de un proceso penal por abuso sexual.
2. La sentencia sobre la cual formulo este voto concurrente determinó que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m de la CRE), debido a que la Sala Provincial realizó un nuevo examen de admisibilidad del recurso de apelación previamente concedido por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (“**Tribunal de primer nivel**”). Ello impidió a la accionante ejercer su derecho a recurrir. Así, la sentencia señaló que la Sala Provincial al tramitar el recurso de apelación:

(...) en lugar de declarar la nulidad al identificar una violación de trámite que podría vulnerar el derecho a la defensa, resolvió declarar al recurso de apelación como no interpuesto por prematuro. Es decir, la Sala Provincial en vez de proceder conforme el artículo 652.10.c del COIP (nulidad), realizó un nuevo análisis de admisibilidad, trasladando el error del tribunal a la accionante, con lo cual le impidió obtener una respuesta sobre el recurso de apelación.

3. Si bien, estoy de acuerdo con aceptar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

2. Análisis

4. En este voto concurrente explicaré que, en el presente caso, el análisis debía centrarse en analizar la alegada vulneración de derechos en relación con las acciones y omisiones judiciales acusadas, sin realizar una interpretación del artículo 654 del COIP, que condicione la actuación de los juzgadores de apelación, cuando el recurso de apelación es evidentemente improcedente.

5. Para examinar la vulneración del derecho a recurrir en el caso concreto, a mi criterio debía considerarse: i) la actuación del Tribunal de primer nivel y la conducta negligente del abogado defensor, las mismas que no pueden ser endilgadas a la accionante; y ii) la omisión de la Sala Provincial al dejar de considerar el error judicial incurrido por el Tribunal de primer nivel y las expectativas legítimas que tenía la accionante una vez concedido el recurso de apelación y luego que la Sala Provincial avocó conocimiento de la causa, convocó a la audiencia de fundamentación del recurso y se llevó a cabo la misma. Ello, teniendo en cuenta que el caso examinado provino de un presunto delito de abuso sexual y la obligación que tienen las autoridades competentes de una debida diligencia reforzada.

6. En el presente caso, del expediente penal se observa:

6.1 El 05 de agosto del 2019, el Tribunal de primer nivel emitió de manera oral su decisión de ratificar la inocencia del procesado. El 20 de agosto del 2019, el abogado patrocinador de la accionante interpuso el recurso de apelación en contra de dicha decisión. El 30 de agosto de 2019, el Tribunal de primer nivel notificó la sentencia reducida a escrito y en la misma fecha, mediante auto, concedió el recurso de apelación interpuesto al considerar que:

(...) el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del término legal, de conformidad a lo establecido en los artículos 652 numerales 1, 4; 653 numeral 4; y 654 numerales 1, 2 y 3 del (COIP), en concordancia con lo previsto en el artículo 76 numeral 7, literal m) de la (CRE) se lo concede; en consecuencia, envíese el expediente a la Sala (Provincial), emplazando a las partes para que concurran a ejercitar sus derechos.

6.2 El 26 de febrero de 2020, la Sala Provincial avocó conocimiento y señaló para el 31 de marzo a fin de que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto. Esta audiencia fue diferida por la emergencia sanitaria, “para impedir la propagación del COVID 19”, indicando que “su próximo señalamiento será comunicado oportunamente”.

6.3 El 18 de junio del 2020, la Sala Provincial señaló para el 15 de julio del 2020 a las 08h00, la audiencia de fundamentación del recurso de apelación interpuesto. En la fecha señalada, se llevó a cabo dicha audiencia en la que como cuestión previa se presentó “el incidente” por parte del procesado respecto a la oportunidad del recurso de apelación interpuesto, luego de lo cual la Sala Provincial resolvió que el mismo fue prematuro. Mediante auto de 19 de marzo de 2021, la Sala Provincial declaró “(...) sin lugar el recurso de apelación indebidamente planteado por la defensa de la acusadora particular, por mal concedido por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi ...”.

7. De lo expuesto se observa que aun cuando el abogado defensor de la accionante interpuso en forma prematura el recurso de apelación, pues se constata que lo hizo antes de la notificación de la sentencia escrita y no dentro de los 3 días término de notificada, según lo dispuesto en el artículo 654.1 del COIP, este recurso vertical fue admitido por el Tribunal de primer nivel. Con lo cual se verifica que fue un error del Tribunal de primer nivel el admitirlo en forma prematura, así como un error atribuible a la defensa técnica de la accionante por presentarlo antes del tiempo permitido por la ley.¹
8. En ese sentido y tal como alega la accionante, el Tribunal de primer nivel yerra al conceder su recurso de apelación “sin notificarle de alguna falta de solemnidad o falencia”, pese a que lo que le correspondía hacer al Tribunal era pronunciarse en el momento mismo de la interposición del recurso de apelación sobre su falta de oportunidad. Esto ya ha sido señalado por la Corte:

lo que correspondía al Tribunal era en el momento mismo de la interposición del recurso de apelación...pronunciarse sobre la interposición prematura de este recurso y advertir al abogado defensor que en materia penal el recurso de apelación procede en contra de la sentencia escrita, debiendo interponerse este recurso vertical dentro de los tres días de notificada dicha sentencia. De no hacerlo, su defendido quedaría en indefensión... En este caso la negligencia, ignorancia u otras causas imputables al abogado defensor no podían ser endilgadas al accionante, y menos aún causarle indefensión.²

9. De ese modo, si el Tribunal de primer nivel hubiese inadmitido el recurso de apelación oportunamente por la falta del requisito de temporalidad del recurso, la accionante habría tenido la posibilidad de interponerlo en el momento oportuno. Al no hacerlo, impidió que pueda presentarlo dentro del plazo y forma previstas en la ley afectando gravemente la garantía de recurrir de la accionante.
10. En ese marco, la Sala Provincial accionada debía analizar que el error incurrido por el Tribunal de primer nivel al admitir un recurso de apelación prematuro y que para el momento en que el que fue elevado el expediente a la Sala Provincial ya no podía ser subsanado pues para esa fecha el recurso era extemporáneo, debía ser asumido por la administración de justicia y no por la accionante, esto significaba que la Sala Provincial resuelva el recurso de apelación y brinde una respuesta de fondo. Por lo que al no hacerlo, continuó la vulneración de la garantía a recurrir, esta vez provocada por la Sala Provincial.

¹ Al respecto, esta Corte ha dejado claro que respecto a los errores de la defensa técnica de los recurrentes en la interposición de un recurso no pueden ser trasladados a los accionante. Ver sentencias 2289-23-EP/24, 1989-17-EP/21 y 1328-17-EP/21.

² CCE, sentencia 1328-17-EP/21, párr. 52.

11. Más aun, la Sala Provincial debía tener en cuenta que producto del error judicial, la admisión del recurso de apelación por parte del Tribunal de primer nivel y envío del expediente a la Sala Provincial para que “las partes concurren a ejercitar sus derechos”, así como el avoco de conocimiento por parte de la Sala Provincial, convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso e instalación de la misma, generó expectativas legítimas en la accionante de que su recurso sería resuelto mediante una sentencia, es decir, que obtendría un pronunciamiento de fondo, lo que no ocurrió. Teniendo en cuenta además que el caso examinado provino de un presunto delito de abuso sexual. Al respecto, la Corte ha indicado que, en los casos de delitos sexuales, se exige a las autoridades judiciales una debida diligencia reforzada.³ Además, el Estado tiene el deber de investigar en forma efectiva y expedita y sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos, conforme al ordenamiento jurídico, evitando que exista impunidad, para lo cual debe adoptar todas las medidas o mecanismos necesarios para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia de género.⁴
12. En síntesis y bajo las consideraciones expresadas, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente debía analizar el presente caso a la luz de lo expuesto, sin necesidad de realizar interpretaciones con carácter general del artículo 654 del COIP para resolver el presente caso.

3. Decisión

13. Con las consideraciones expuestas, me sumo a la decisión de que la acción extraordinaria de protección debe ser aceptada.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 58 al 63.

⁴ Al respecto, la Corte IDH, en el caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 07 de septiembre de 2004, sostuvo que: “(...) para reparar, en este orden, las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables... La víctima debe tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana... El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos”.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1528-21-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1528-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. El presente caso inició con la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la acusación particular (“**accionante**”) en contra del auto de 19 de marzo de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”) en el que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la defensa de A.C.V.O (“**decisión judicial impugnada**”) dentro de un proceso penal por un presunto delito de abuso sexual.¹
3. Los antecedentes relevantes del proceso de origen son los siguientes: **i)** el 5 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (“**Tribunal**”) ratificó el estado de inocencia del procesado. La acusación particular interpuso un recurso de apelación de la resolución oral dictada por el Tribunal. **ii)** El Tribunal concedió el recurso de apelación y remitió el proceso a la Sala Provincial. **iii)** La Fiscalía General del Estado no presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia ratificatoria de inocencia emitida por el Tribunal. **iv)** La Sala Provincial, en la audiencia de apelación, afirmó que el recurso de apelación fue presentado respecto de la decisión oral emitida por el Tribunal y no en relación con su decisión escrita. Por consiguiente, resolvió que el recurso de apelación se entendía como no interpuesto por ser presentado de forma prematura.
4. El voto de mayoría concluyó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque la actuación de la Sala Provincial implicó un obstáculo irrazonable para el ejercicio de ese derecho, pues inobservó los

¹ COIP. Art. 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

presupuestos normativos previstos para el trámite del recurso de apelación contemplados en el COIP.

5. Mi discrepancia se sustenta en que, previamente a un pronunciamiento sobre el fondo, la Corte debía considerar que es la acusación particular quien interpuso la acción extraordinaria de protección y que, conforme a nuestro sistema penal acusatorio y la jurisprudencia de esta Corte, la acusación particular carece de pretensión punitiva.² Según esa jurisprudencia, la pretensión punitiva se materializa a través de la acusación fiscal, y la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena o una condena es una competencia de la Fiscalía³ y no es un derecho de la víctima.⁴ En suma, la Fiscalía es el único titular del ejercicio de la acción penal pública y, por tanto, la acusación particular carece de pretensión punitiva, lo que para el presente caso significa que el ámbito de actuación de esta se encuentra condicionado a la actuación de la Fiscalía y a la existencia de una condena previa, en relación la cual se pueda discutir el alcance de la reparación integral. Sobre esto, la Corte, en su sentencia 768-15-EP/20 estableció explícitamente que “cuando no existiere impugnación fiscal, el derecho a recurrir que

² CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26. Sentencia 646-18-EP/21, 07 de julio de 2021, párr. 19 y 25. Sentencia 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29. Sentencia 529-15-EP/22, 01 de junio de 2022, párr. 47. Sentencia 425-18-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 29. Sentencia 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 24 a 26.

³ Constitución, art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. (...)

⁴ COIP, art. 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. 3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización. 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. 7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada. 8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley. 9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal. 10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción. 11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce. 12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.

tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral”.⁵

6. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección la presenta la acusación particular, quien alega una vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Con ello, se apunta que el acusado vuelva a ser juzgado en un nuevo proceso de apelación y que se emita una condena en su contra, a pesar de que la Fiscalía no presentó recurso de apelación en el proceso penal de origen. Al dar paso a dicha pretensión, el voto de mayoría habilita el juzgamiento penal de una persona sin acusación fiscal, concediéndole a la acusación particular una pretensión punitiva que el sistema ecuatoriano, de carácter acusatorio, le niega.
7. En virtud de las consideraciones expuestas, considero que no procedía el conocimiento de fondo de los cargos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección. Y, en consecuencia, se debía concluir que la sentencia impugnada no vulneró el debido proceso en la garantía de recurrir y, así, desestimar la acción extraordinaria de protección.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1528-21-EP fue presentado en Secretaría General el 27 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁵ A falta de recurso de la víctima, esta situación se podría concebir desde distintas perspectivas. Por ejemplo, como una vulneración de la garantía reconocida en el artículo 77.14 de la Constitución, que establece que “[a] resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”, o como una vulneración atípica del derecho al debido proceso.

SENTENCIA 1528-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 14 de noviembre de 2024, aprobó la sentencia 1528-21-EP/24 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por A.C.V.O¹ (“**accionante**”) en contra de la decisión dictada el 19 de marzo de 2021 por Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Corte Provincial**”), en el marco de un proceso penal por el delito de abuso sexual.
2. La decisión de mayoría concluyó que “la **actuación** de la Sala Provincial **implicó un obstáculo irrazonable** para el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante que lo tornó en impracticable” (énfasis añadido) porque “en vez de proceder conforme al artículo 652.10.c del COIP, realizó un nuevo análisis de admisibilidad, trasladando el error del Tribunal a la accionante con lo cual le impidió obtener una respuesta sobre el recurso de apelación”.
3. Si bien respeto la decisión de mayoría no estoy de acuerdo con la misma en virtud de que la actuación de la Corte Provincial no implicó una traba irrazonable para el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante. Al contrario, se dio en estricto apego a las reglas generales de impugnación y al trámite previsto para este recurso en el COIP. Con base en lo referido, expongo mis consideraciones.
4. Este Organismo en reiteradas ocasiones ha determinado que el derecho a recurrir no es un garantía absoluta, sino que se encuentra sujeta a una configuración legislativa² por tanto, su esencia no comporta *per se* la obligación de admisibilidad y sustanciación inmediata de los recursos interpuestos por los justiciables³ mucho menos cuando no se cumple con los requisitos establecidos en la ley.
5. Los requisitos para agotar el recurso de apelación en materia penal se encuentran determinados en el COIP, el cual en su artículo 652, numeral 1 determina que “las sentencias [...] **serán impugnables solo** en los casos y **formas expresamente determinados en este Código**” (énfasis añadido).

¹ Acusador particular en el proceso penal.

² CCE, sentencia 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 46.

³ *Ibid.*, párr. 49.

6. Dicho esto, me corresponde (1) verificar si el agotamiento del recurso de apelación por parte de la accionante observó las reglas previstas para el efecto y a partir de ello (2) determinar si la actuación de la Corte Provincial generó una traba irrazonable que tornó en impracticable el derecho a recurrir.
7. De los antecedentes procesales, observo en lo principal que:
- (i) En sentencia oral de 5 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi ratificó el estado de inocencia del procesado y recalcó que “la sentencia debidamente motivada **sería notificada por escrito** y que, si una de las partes “no se halla conforme con esta decisión **podrá interponer los recursos que se creyere asistida, una vez que esta resolución sea reducida a escrito**”.
 - (ii) A.C.V.O, acusadora particular presentó por escrito su recurso de apelación **respecto de la decisión oral.**
 - (iii) El 30 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi **notificó con la sentencia escrita a los sujetos procesales.**
 - (iv) El Tribunal concedió el recurso de apelación de A.C.V.O y señaló que el **recurso fue interpuesto dentro del término legal y de conformidad con los establecido en la ley** y en la Constitución.
 - (v) La Corte Provincial determinó que el recurso de apelación se presentó prematuramente y lo declaró como no interpuesto.
8. Ahora bien, el legislador ha previsto que el recurso de apelación en materia penal debe observar entre otras, la siguiente regla: “se interpondrá ante el juzgador o Tribunal **dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia**”. En concordancia, el artículo 621 del COIP⁴ aclara que la sentencia respecto de la cual se podrá interponer este recurso es la reducida a escrito sin que del texto normativo se desprenda la posibilidad de interponerlo frente a la decisión dictada en audiencia (decisión oral).
9. En atención a las disposiciones referidas *ut supra* y en el ejercicio de sus facultades como órgano superior, la Corte Provincial resolvió declarar como no interpuesto el

⁴ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 621. - Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el Tribunal. reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. **El Tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República (énfasis añadido)**”.

recurso de apelación por la inobservancia de las reglas procesales tanto de la accionante como del Tribunal que concedió el recurso para su conocimiento. Si bien, en la decisión de mayoría se afirma categóricamente que “cuando un Tribunal advierte que un recurso es **interpuesto de forma prematura, debe pronunciarse sobre aquello y advertir a la defensa técnica que la interposición de recurso de apelación procede después de su notificación escrita** (énfasis añadido)”, esta innovadora obligación que se impone ocasiona la inobservancia del principio de imparcialidad, al conducir las actuaciones de una de las partes procesales.

10. En este sentido, la función de las autoridades jurisdiccionales no se circunscribe a plantear una estrategia de defensa para los procesados ni ser consejeros de los abogados patrocinadores de las partes procesales respecto a la observancia de normas procesales. Al contrario, su principal responsabilidad es administrar justicia en atención a la Constitución y a la ley. Pese a ello, de lo sintetizado en el párrafo 7 (i), observo que el Tribunal de Garantías Penales recalca a los sujetos procesales que podrán interponer los recursos una vez que esta resolución sea reducida a escrito. Es decir advirtió sobre la correcta aplicación de la disposición normativa prevista en el artículo 621 del COIP.
11. Con la apreciación referida en el párrafo 9 *supra*, la decisión de mayoría avala la inobservancia de reglas procesales y suple la negligencia de los abogados de las partes. En este caso, constato que la alegada violación de derechos no surge por una “traba irrazonable” de la Corte Provincial sino por la inadecuada defensa de la accionante, lo cual no es objeto de la acción extraordinaria de protección puesto que esta acción busca reparar la violación de derechos provocada por acciones u omisiones judiciales.
12. Por otro lado, la decisión de mayoría indica que “la Sala Provincial en vez de proceder conforme al artículo 652.10.c del COIP -declarar la nulidad al identificar una violación de trámite que podría vulnerar el derecho a la defensa- realizó un nuevo análisis de admisibilidad”. Esta apreciación a mi criterio es incorrecta por las siguientes puntualizaciones.
13. En primer lugar, las Cortes Provinciales como órganos superiores de conformidad con el artículo 652 del COIP tienen la facultad de verificar si los recursos puestos en su conocimiento se impugnaron en los casos y formas expresamente previstos en la ley, ello sin duda incluye la forma de interposición, la temporalidad y el objeto que se impugna. Esta función implica que puedan revisar nuevamente la actuación del Tribunal que concedió el recurso sin que ello signifique una violación de derechos. Al contrario brinda al proceso certeza y previsibilidad. Esta facultad de control tiene como fin evitar que se resuelvan recursos que fueron concedidos incorrectamente.

14. Con la argumentación de la decisión de mayoría, se establece un precedente que impide a las Cortes Provinciales corregir la incorrecta concesión de los recursos y obliga en estos supuestos declarar la nulidad “por [la identificación] de alguna causa que vicie el procedimiento” incluso cuando el artículo 652, numeral 10, letra c) del COIP no es aplicable puesto que, en la causa no existe un vicio de procedimiento imputable al órgano jurisdiccional superior pues el error proviene de un inadecuado ejercicio del derecho a la defensa de la accionante. En este contexto, no se puede aplicar esta regla procesal en aras de subsanar su negligencia.
15. A la luz de las consideraciones expuestas reitero que la demanda debió desestimarse por no existir una violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución porque no existió una traba irrazonable, al contrario las actuaciones de la Corte Provincial se desarrollaron conforme a lo prescrito en normas procesales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1528-21-EP fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26 y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL